

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1642/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1650/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

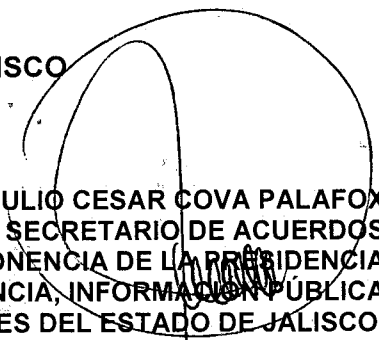
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.




Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745


[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> Presidenta del Pleno</p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1650/2018</b></p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p><b>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p><b>27 de septiembre de 2018</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p><b>12 de diciembre de 2018</b></p>
--	--

<p> <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p>“... Por lo que ve a la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, la misma señaló que el Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático (PEACC) es un documento público y puede consultarse a través del vínculo electrónico ...” (Sic)</p>	<p> <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> <p>“... la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, contestara las manifestaciones formuladas por el recurrente, por ser el área competente para pronunciarse al respecto ...”</p>	<p> <b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Se <b>MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado y se ordena <b>REQUERIR</b>, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del <u>plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución</u>, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p>
---	--	---

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosás Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p> <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
---

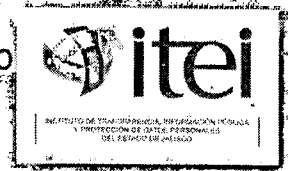
RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente de Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de septiembre del mismo año, concluyendo el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04343418 presentada a través de la

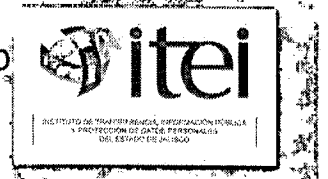
RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJÁRA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

- b) Copia simple del oficio de número DGJ/UT/815/2018, de fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Héctor Cesar Ornelas Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) 12 doce copias certificadas de las constancias que integran el expediente de número 1219/2018 generado en el procedimiento de acceso a la información por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien, en lo que concierne a las **copias certificadas**, tienen valor probatorio pleno, por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Sujeto Obligado, generándose el número de folio 04343418, donde se requirió lo siguiente:

*"Derivado del Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático y demás programas que se deriven del mismo ¿se contemplan acciones y/o actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se enfrenta la región de Los Altos por la construcción de la presa El Zapotillo y el Acueducto Zapotillo León, en particular, desde el principio precautorio? En caso afirmativo solicito copia del documento o documentos que contengan dichas acciones y/o actividades" (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, a través de oficio de número DGJ/UT/815/2018, de fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta, informando lo siguiente:

*"... Por lo que ve a la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, la misma señaló que el Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático (PEACC) es un documento público y puede consultarse a través del vínculo electrónico ...*

*Por lo que ve a la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, la misma señaló que*

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*de acuerdo con los datos que se desprenden de la solicitud de información arriba señalada, dicha Dirección resulta ser la instancia encargada de emitir los resolutivos correspondientes que se derivan del proceso de evaluación en materia de impacto ambiental de competencia estatal para aquellas obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad ambiental estatal vigente...  
..." (Sic)*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, por medio del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*"...  
1º. - En PRIMER LUGAR, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada; pues en mi perjuicio no atiende a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.*

*...  
Sin embargo, el sujeto obligado, nunca contestó dicha petición, pues (i) por una parte la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, me remite al Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático, así como la liga por internet para acceder al mismo; (ii) por otra parte, me indica dirección mi solicitud ante la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; y (iii) y de otra parte, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, me precisa que el establecimiento de la presa El Zapotillo y el Acueducto Zapotillo-León, son proyectos que fueron elaborados por el Gobierno Federal a través de la SEMARNAT, por lo que me orienta y me redirecciona a presentar mi solicitud ante dicha dependencia; en conclusión: RL SUJETO OBLIGADO NUNCA DA RESPUESTA A LO PETICIONADO, ¿existen o no acciones y actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se enfrenta la región de los Altos por la construcción de la presa El Zapotillo y el Acueducto Zapotillo-León, en particular, desde el principio precautorio?. ELUDE DAR RESPUESTA Y ES OMISO AL RESPECTO, en contravención a mi derecho de acceso efectivo a la información.  
..." (SIC)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1650/2018, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco; mismo que se ADMITIÓ toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o sólo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1187/2018 en fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la

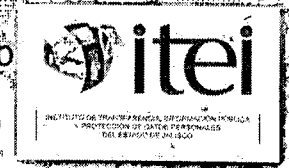
RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número signado por el M. en D. Héctor Cesar Ornelas Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:**

*...  
Ahora bien, con motivo de la interposición del Recurso de Revisión 1650/2018, en contra de la resolución identificada con el número de oficio SEMADET No. DGJ/UT/815/2018, de fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se le solicitó a la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, contestara las manifestaciones formuladas por el recurrente, por ser el área competente para pronunciarse al respecto, en términos de lo dispuesto ..." (Sic).*

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se declaró que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el Sujeto Obligado si bien proporciona respuesta, en la misma no se pronunció de manera categórica sobre la información solicitada, además de que no motivó de conformidad de manera correcta dicha respuesta.

Lo anterior es así toda vez que, la solicitud de información fue consistente en saber si se contemplan acciones o actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se enfrenta la región de los altos por la construcción de la presa El Zapotillo y el Acueducto Zapotillo-León, en particular, desde el principio precautorio, esto en relación al Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático y demás programas que se deriven del mismo.

A lo anterior, el Sujeto Obligado respondió de manera medular mediante memorándum DGTC No. 138/2018, emitido por la **Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático** que el Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático (al cual de ahora en adelante nos referiremos como PEACC) es un documento público y puede consultarse a través de un portal de internet, por lo cual le proporcionó un link al entonces solicitante para que pudiera acceder al

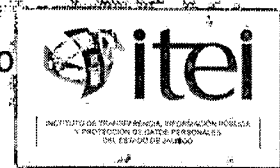
RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



mismo

Asimismo le señaló el Sujeto Obligado que el PEACC, se elaboró de manera transversal en conjunto con la **Comisión Interinstitucional para la Acción ante el Cambio Climático**, por lo que la comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, podrían contar con información al respecto.

Por otra parte, la **Dirección General de Protección y Gestión Ambiental** manifestó mediante memorándum DGPGA/DEIA No. 267/467/2018, que cuando se trata de alguna obra o actividad a realizar en el Estado, en este caso en la región de los Altos, el proceso de evaluación siempre se encuentra vinculado cualquiera que sea la actividad a desarrollar a todas aquellas disposiciones señaladas en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que expida el titular del ejecutivo estatal.

De manera adicional, dicha Dirección le sugirió al entonces solicitantes redireccionar su solicitud de acceso a la información al Gobierno Federal de manera específica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, de lo anterior no se advierte una respuesta categórica, dado que, **no se precisó por alguna de las direcciones del Sujeto Obligado si existen acciones o actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se puede enfrentar la región de los altos por la construcción de la presa El zapotillo y el acueducto Zapotillo-León.**

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del Sujeto Obligado, en el mismo para subsanar los agravios del ahora recurrente se desprende que se le requirió de nueva cuenta la información solicitada a la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, la cual, a través de memorándum DGTCC No. 156/2018, emitió respuesta haciendo la aclaración de que *no se contemplan acciones o actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se enfrenta la región de Los Altos para la construcción de la presa El Zapotillo y el Acueducto León, en particular, desde el principio precautorio.*

Pese a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que lo manifestado por el Sujeto Obligado no es suficiente para subsanar los agravios del recurrente, ya que si bien mediante el informe de ley que rindió manifestó que no existía ninguna acción o actividad para atender la posible vulnerabilidad referente a la región de Los Altos sobre la construcción de la presa El Zapotillo y el Acueducto León, **al advertirse que dicha información es referente a las facultades del Sujeto Obligado, debe por tanto justificar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció sus facultades en el caso en concreto.**

Lo anterior se afirma así, toda vez que el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le impone la obligación a los Sujetos Obligados de realizar un procedimiento en el supuesto de que la información que le soliciten sea inexistente, en el presente caso al tratarse de información referente a las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, tiene por consecuencia, la obligación de motivar

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



su respuesta, como lo indica dicho artículo, el cual se transcribe para mayor claridad.

*"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Por ende, para garantizarle una respuesta idónea al ahora recurrente, **debe de justificar el Sujeto Obligado los motivos por los cuales no realizó acciones o actividades para atender la posible vulnerabilidad a la que se puede enfrentar la región de Los Altos por la construcción de la presa El zapotillo y el Acueducto Zapotillo-León.**

Esto es así en razón de que, de los artículos 14 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende que la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático tiene entre sus atribuciones la de **elaborar e instrumentar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, evaluar y vigilar el cumplimiento de dicho programa** asimismo establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen, gestionar recursos federales, estatales, locales e internacionales para apoyar e **implementar acciones** para atender el cambio climático así como establecer y dar seguimiento a los programas y acciones de la dependencia en materia de cambio climático.

Asimismo, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental tiene las atribuciones de Diseñar, establecer y ejecutar **las acciones necesarias en el ámbito de competencia local o las derivadas de instrumentos de coordinación, para prevenir, reducir y mitigar la contaminación y efectos negativos al ambiente**, que estén por originarse o que ya se hayan originado por las actividades productivas que se realizan en el Estado, particularmente en las materias de impacto ambiental, residuos, atmósfera y suelo, así como cumplir las políticas ambientales, **acciones**, directrices y metas derivadas de los instrumentos de planeación estatal que estipule obligaciones de su competencia, se transcriben los artículo para mayor claridad.

*"Artículo 14. La Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, tiene las siguientes atribuciones y funciones:*

*I. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, promoviendo la participación social, atendiendo la necesidad de los sectores público, privado y sociedad en general;*

*II. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;*

*IV. Gestionar recursos federales, estatales, locales e internacionales para apoyar e implementar acciones para atender el cambio climático;*

*XII. Establecer y dar seguimiento a los programas y acciones de la dependencia en materia de cambio climático;*

*XIII. Promover, en el ámbito de su competencia, que los gobiernos municipales, realicen e implementen programas en materia de acción ante el cambio climático;"*



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*"De la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental*

*Artículo 16. La Dirección General de Protección y Gestión Ambiental tiene las siguientes atribuciones y funciones:*

*I. Diseñar, establecer y ejecutar las acciones necesarias en el ámbito de competencia local o las derivadas de instrumentos de coordinación, para prevenir, reducir y mitigar la contaminación y efectos negativos al ambiente, que estén por originarse o que ya se hayan originado por las actividades productivas que se realizan en el Estado, particularmente en las materias de impacto ambiental, residuos, atmósfera y suelo;*

*II. Cumplir las políticas ambientales, acciones, directrices y metas derivadas de los instrumentos de planeación estatal que estipule obligaciones de su competencia;*

*IV. Formular estudios, dictámenes, opiniones, asesoría técnica e informes que le sean encomendados por el Secretario, por el Procurador, por el titular de cualquier otra unidad administrativa o dependencia o entidad que se lo soliciten en materia de gestión, protección y restauración ambiental acorde a las facultades derivadas del presente Reglamento o cualquier otro que así lo disponga;*

*V. Evaluar la calidad del ambiente, así como establecer sistemas de verificación ambiental y operar sistemas de monitoreo atmosférico y de suelos en coordinación con los municipios e instituciones de investigación y educación superior;"*

En ese sentido, de las anteriores facultades este Órgano Colegiado estima que el Sujeto Obligado, en específico la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, así como la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental **tienen atribuciones encaminadas a realizar actividades que atiendan la posible vulnerabilidad derivado de las obligaciones que impone el Programa Estatal para la Acción ante el cambio climático del Estado de Jalisco**

Ahora bien, es menester precisar que el Programa Estatal para la Acción ante el cambio climático del Estado de Jalisco, tiene como objetivos generales una gran diversidad de actuaciones tales como enfrentar el cambio climático, realizar estudios, generar capacidades de adaptación y mitigación, crear una economía sustentable para salvaguardar la salud, seguridad y el territorio, así como actividades productivas y ecosistemas.

De la introducción del PEACC se desprende que se pone de manifiesto que, dada su vulnerabilidad, Jalisco ha decidido tomar acciones específicamente dirigidas a contrarrestar los efectos del cambio climático, proteger el medio ambiente, construir una economía baja en carbono, aumentar tanto la productividad económica como el bienestar de sus sociedades y finalmente, aumentar la resiliencia de los ecosistemas y la resistencia de la infraestructura.

Por lo que de conformidad con el propio PEACC la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial: **es a nivel del estado la dependencia encargada de los temas ambientales y territoriales, su función en el contexto de cambio climático es la de coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus municipios**, además de que elabora y publica un reporte bianual de los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado.

También se desprende del PEACC la existencia de la Comisión Interinstitucional para la Acción contra el Cambio Climático (CICC) la cual es **el órgano responsable de coordinar y concretar**

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



la formulación e instrumentación de la Política Estatal de Cambio Climático y es presidida por el Gobernador del Estado quien puede delegar esa función al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. En la Comisión, se integran dependencias e instituciones con atribuciones para atender temas referentes a cambio climático, del siguiente diagrama se puede apreciar su integración, en la cual figura el Sujeto Obligado.



La CICC, además, funge como enlace estatal con el Sistema Nacional de Cambio Climático y promueve la aplicación transversal de la Política Estatal entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como, coordina las acciones de adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático.

En consecuencia, de todo lo anterior se infiere la existencia de distintas acciones por parte del Sujeto Obligado, dado que está facultado para llevar a cabo los objetivos del PEACC, los cuales consisten en tomar acciones específicamente dirigidas a contrarrestar los efectos del cambio climático, proteger el medio ambiente, construir una economía baja en carbono, aumentar tanto la productividad económica como el bienestar de sus sociedades, por ende se puede presumir que el Sujeto Obligado haya realizado **acciones para atender la posible vulnerabilidad a la que se puede enfrentar la región de Los Altos por la construcción de la presa El zapotillo y el Acueducto Zapotillo-León.**

Finalmente, es menester aclarar que se advierte del informe de ley que rindió el Sujeto Obligado; que de las gestiones internas que realizó únicamente requirió a la Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático que se pronunciara sobre los agravios hechos valer por el recurrente.

No obstante lo anterior, con el objeto de que cumpla con la exhaustividad en la búsqueda de la información, lo idóneo es que el Sujeto Obligado realice nuevamente gestiones con la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, dado que entre sus facultades se desprende que pudiera poseer información referente a lo solicitado por el recurrente, de modo que, es imprescindible que ambas Direcciones se pronuncien de manera categórica sobre la existencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DÓS MIL DIECIOCHO.



En ese orden de ideas, con base a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso **funde, motive y justifique su inexistencia**.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103:2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determinará los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.**- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.